

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29544 ORDEN de 24 de noviembre de 1989 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para

establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988 y 10 de abril de 1989 se actualizaron las Directivas publicadas en los años 1987 y 1988 respectivamente.

La publicación de las nuevas Directivas y Reglamentos en el año 1989 aconseja el dictado de una nueva disposición, modificando los citados anexos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de noviembre de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

ANEXO I

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3	Observaciones
1.- VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS					
Recepción CEE de Vehículos a motor	70/156	(B)	(B)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
	70/315	(B)	(B)		
	70/547	(B)	(B)		
	80/1267	(B)	(B)		
	87/358 87/403	(B) (B)	(B) (B)		
Nivel sonoro admisible	70/157	-	-	Reglamento 51 ECE	Para vehículos M2 con motor diesel y M1, M2, y M3, la fecha que se indica en la columna 2 deberá ser 1.10.89
	73/350	-	-		
	77/212	-	-		
	81/334	(A)	1.10.90		
	84/372 84/424	(A) (A)	1.10.90 1.10.91		
Emisiones de vehículos	70/220	-	-	Reglamento 15 ECE	Vehículos con cil. >2.0 l. y los del punto 5.1 del Anexo I Vehículos con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l. Vehículos con cilindrada < 1,4 Vehículos con motor diesel de I.D. con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l. Sólo para vehículos con motor diesel. Vehículos con motor diesel de I.D. Sólo para vehículos de cilindrada inferior a 1,4 litros
	74/290	-	-		
	77/102	-	-		
	78/665	(A)	(A)		
	83/351	-	1.10.90		
		-	1.10.90		
		-	1.10.92		
	86/76	-	1.10.95		
	88/436	-	1.10.94		
	89/458	-	1.07.92		
31.12.92	-	31.12.92			
Depósitos de combustible líquido	70/221	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	Solo aplicable a autosos o autocares
Protección trasera	70/221	(A)	(A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de marzo 1983	
	73/490	(A)	(A)		
	81/333	(A)	(A)		
Emplazamiento y montaje de placas traseras de matrícula	70/222	(A)	(A)	R. Decreto 2693/85 de 4 de diciembre	(D)
Equipo de dirección	70/311	(A)	1.10.92		Excluidos M1 y M2. Vehículos con eje directriz sencilla, excepto autocares y autobuses.
		(A)	1.10.92		Vehículos con eje directriz doble y autocares y autobuses
Puertas, cerraduras y bisagras	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE	
Avisadores acústicos	70/388	(A)	(A)	Reglamento 26 ECE	
Retrovisores	71/127	-	-		
	79/795	-	-		
	85/205	(A)	1.10.90		

1	2	3	4	5
Referencia de la Orden de la Dirección General de Tráfico	Revisión tipos	Revisión matriculación	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3	Observaciones
Art. 3.	Art. 4.1.	Art. 4.2.	Art. 4.3	
Retradores 06/562 08/321	(A) 1.10.90	(A) 1.10.90		
Frenado 71/230 74/132 75/524 79/489 85/647 88/154	(A) (A) (A) (A) (A) (A)	(A) (A) (A) (A) (A) (A)	Reglamento 13 ECE (E)	
Antiparrasido 72/245	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE	
Neos motores diesel 72/306	(A)	(A)	Reglamento 24 ECE	
Acústicamente inerte 73/060 78/632	(A) (A)	(A) (A)	Reglamento 21 ECE	
Dispositivos anti-irradiación 74/061	(A)	(A)	Reglamento 18 ECE	Sólo para vehículos RI con P.R.A. 5 22 (D)
Protección contra el voladura 74/297				
Resistencia de asientos y sus anclajes 74/408 81/577	(A) (A)	(A) (A)	Reglamento 17 ECE	
Salientes exteriores 74/483 79/488			Reglamento 28 ECE	
Marcha atrás y velocidad 75/443	(A)	(A)	Código de la Circulación.	(D)
Placas e inscripciones reglamentarias 76/114 78/507	(A) (A)	(A) (A)	R. Decreto 2140/85 de 9 de octubre.	(D)
Anclajes de cinturones de seguridad 76/315 81/575 82/318	(A) (A) (A)	(A) (A) (A)	Reglamento 14 ECE	Sólo para vehículos RI, PMA 5 2.
Dispositivo de alumbrado y señalización 76/756 80/213 82/276 84/008 89/278	(A) (A) (A) (A) (A)	(A) (A) (A) (A) (A)	Reglamento 48 ECE Código de la Circulación.	Con la excepción de los requisitos de ECE de tipo y adicionales de tipos adicionales a los siguientes.
Catalizadores 76/757	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE	
Luces de situación y paro 76/758 89/516	(A) (A)	(A) (A)	Reglamento 7 ECE	
Indicadores de dirección 78/255 89/277	(A) (A)	(A) (A)	Reglamento 6 ECE	
Alumbrado y placa de matriculación 78/750	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE	
Lámparas y proyectores 78/761 89/517	(A) (A)	(A) (A)	Reglamentos 1, 2 y 37 ECE	
Luces antiniebla delanteras 78/762 89/518	(A)	(A)	Reglamento 19 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces antiniebla traseras 77/538	(A)	(A)	Reglamento 38 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de marcha atrás 77/539	(A)	(A)	Reglamento 23 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de estacionamiento 77/540	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
1	2	3	4	5
Referencia de la Orden de la Dirección General de Tráfico	Revisión tipos	Revisión matriculación	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3	Observaciones
Art. 3.	Art. 4.1.	Art. 4.2.	Art. 4.3	
Cinturones de seguridad 77/541 81/576 82/319	(A) (A) (A)	(A) (A) (A)	Reglamento 16 ECE	Sólo para vehículos RI con PMA 5 2 E.
Campo de visión del conductor 77/549 81/543 88/766				
Identificación mediante indicadores y testigos 78/316	(A)	(A)		(D)
Dispositivos de recordatorio de vehículos 77/289				
Dispositivos anti-flecha y anti-tilteo 78/317	1.10.90			
Dispositivos tipo parabrisas y lavaparabrisas 78/318	1.10.90			
Categorización del habitáculo 78/548				Categoría RI, para el caso de las plazas que lo llevan.
Recordatorio de los ruidos 78/549				
Apoyacabezas 78/932	(A)	(A)	Reglamento 25 ECE	Sólo para los vehículos de la categoría RI, para el caso de las plazas que lo llevan.
Medida de consumo de combustible 80/1288	(A)	(A)	Reglamento 15 ECE Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de Junio de 1982.	(D)
Medida de la potencia de los motores 80/1289 80/135	(A) (A)	(A) (A)	Reglamentos 15 y/o 24 ECE	(D)
Pesos y dimensiones para tráfico internacional 85/083 86/762 86/784 88/218 89/208 89/461			R. Decreto 2007/86 Orden Ministerial de 14 de marzo de 1986	(E)
Emissiones diesel pesadas 88/777	1.10.90	1.10.91		
Protección lateral 89/297				
Domésticos	(A)	(A)	Reglamento 30 ECE	
Válidos de seguridad	(A)	(A)	Reglamento 43 ECE	
Domésticos para vehículos industriales	1.01.90	1.01.90	Reglamento 54 ECE	
Autobuses y vehículos	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	Se obliga cumplimiento para las matriculaciones de estos vehículos con el fin de su fichado de fabricación.

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Europea»	Referencia a la edición especial publicada en español (Publicación nacional y fecha de su publicación)
88/412, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/413, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/414, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/436, de 16 de junio de 1988	6 de agosto de 1988	-
88/449, de 26 de julio de 1988	12 de agosto de 1988	-
88/465, de 30 de junio de 1988	12 de agosto de 1988	-
88/172, de 21 de diciembre de 1988	16 de marzo de 1989	-
88/235, de 13 de marzo de 1988	11 de abril de 1989	-
88/277, de 13 de abril de 1988	20 de abril de 1989	-
88/278, de 28 de marzo de 1988	20 de abril de 1989	-
88/291, de 13 de abril de 1988	20 de abril de 1989	-
88/328, de 27 de abril de 1988	29 de agosto de 1989	-
88/458, de 18 de junio de 1988	1 de agosto de 1989	-
88/461, de 18 de julio de 1988	8 de agosto de 1989	-
88/491, de 17 de julio de 1988	15 de agosto de 1989	-
88/516, de 1 de agosto de 1988	12 de septiembre de 1989	-
88/517, de 1 de agosto de 1988	12 de septiembre de 1989	-
88/518, de 1 de agosto de 1988	12 de septiembre de 1989	-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29545 ORDEN de 14 de diciembre de 1989 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, dispone, en el apartado B. 2), c) de su certificación, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» por Orden de 19 de noviembre de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, fue con posterioridad modificado por Orden del mismo Departamento de 29 de septiembre de 1989, quedando redactado en el anexo de esta disposición, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña (Ordenes de 19 de noviembre de 1985 y de 29 de septiembre de 1989), a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Segundo.-Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por la Generalidad de Cataluña.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 29 de septiembre de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo que disponen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, son protegidos por la Denominación de Origen Conca de Barberá los vinos que reúnan las características definidas en este Reglamento y que cumplan en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos por el citado Reglamento, por el Real Decreto 157/1988, por el Reglamento CEE 823/1987 y por la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y parajes que componen las zonas de producción y crianza, de acuerdo con lo que disponen los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970 y otra legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, incluidos los que vayan precedidos de la terminología «tipo», «estilo», «coppa», «embotellado en», «bodega en» y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación del Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y también el fomento y el control de la calidad de los vinos amparados quedan encargados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Instituto Catalán de la Viña y el Vino de la Generalidad de Cataluña y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que se refiere a su defensa en el resto del Estado y en el ámbito internacional.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen Conca de Barberá esta constituida por los terrenos situados en los términos municipales de Barberá de la Conca, Blancafort, Conesa, L'Espluga de Francolí, Forès, Montblanc, Pira, Rocafort de Queralt, Sarral, Senan, Solivella, Vallclara, Vilaverd, Vimbodí, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se señalan en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador y quedarán delimitados en los planes del catastro vitivinícola, a medida que se elabore.

3. En caso de que el titular de los terrenos esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir al Instituto Catalán de la Viña y el Vino del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que resolverá, previo informe de los Organismos técnicos que crea necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Macabeo y Parellada para los blancos, y Garnacha, Frepat y Tempranillo para los vinos tintos y rosados.